

ARTICULO 105.

Los secretarios de unos y otros jueces, vencidos los términos que se fijan en este capítulo para las instancias, y en todo caso de vencimiento de término respecto al cual no haya disposición expresa en este código, tendrán obligación de dar cuenta de los autos ó diligencias respectivas, autorizando con su firma la razón que de ello asentarán.

ARTICULO 104.

Los secretarios serán castigados correccionalmente por la primera vez que falten al cumplimiento del artículo anterior, con multas que no bajen de la octava parte ni excedan de la mitad de su sueldo de un mes: con doble cantidad en la segunda falta, y en la tercera serán destituidos de sus empleos.

SECCION VI.

De la revision.

ARTICULO 105.

Las sentencias que causen ejecutoria no son revisables.

ARTICULO 106.

Cuando dichas sentencias se hayan fundado en datos supuestos por dolo ó fraude de la parte que obtuvo ó de otra persona por ella, podrá ejercitar la acción civil ó la criminal que corresponda contra una ú otra, á elección del perjudicado, ó el recurso que proceda según el título 13, parte 2.^a de este libro.

ARTICULO 107.

Las actuaciones de los juicios podrán ser revisadas en los casos en que se exija de oficio ó á instancia de parte responsabilidad civil ó criminal.

TÍTULO SEGUNDO.

De los litigantes.**Capítulo I.****Del actor.**

ARTICULO 108.

Con excepcion de los casos en que dispone la ley el procedimiento de oficio, la jurisdicción no se ejercerá en negocio alguno civil sino á instancia de parte legítima.

ARTICULO 109.

El que se presente en juicio pidiendo que se obligue á otro á hacer, omitir, dar ó pagar alguna cosa, se llama actor, y promovente el que sin ese objeto principal promueve la práctica de diligencias en que solo se ejercita la jurisdicción no contenciosa.

ARTICULO 110.

Pueden comparecer en juicio como actores ó promoventes, todos los que no tienen prohibición legal para administrar sus bienes y para contratar según las prescripciones del Código civil.

ARTICULO 111.

Por las personas que no tengan la capacidad que supone el artículo anterior, comparecerán las que deben suplir su incapacidad conforme á dicho código, exhibiendo desde luego el título que justifique la representación.

ARTICULO 112.

Los jueces sin perjuicio de los derechos de las partes, deben rehusar de oficio, la comparecencia en juicio, de personas inhábiles como actores ó como reos.

ARTICULO 113.

El menor de veintiun años, no emancipado, no puede comparecer por sí en juicio como actor ni como promovente, salva la limitación del siguiente artículo.

ARTICULO 114.

El expresado menor si es mayor de diez años, no teniendo tutor y necesitándolo, podrá ocurrir por sí, pidiéndolo.

ARTICULO 115.

Los derechos y acciones del menor de veintiun años, no emancipado, deberán hacerse valer por la persona bajo cuya patria potestad esté y á falta de esta, por el tutor que tenga ó se le dé al efecto ó por el procurador de que habla el artículo 361 del Código civil.

ARTICULO 116.

El menor de diez y ocho años, que esté emancipado puede comparecer en juicio por sí; pero necesita el consentimiento paterno y en su defecto por ausencia, impedimento ó negativa del padre, autoriza-

ción judicial. Esta autorización deberá concederse siempre que por el testimonio á lo menos de dos testigos abonados, se convenza el juez de la necesidad en que se halla el menor, ó utilidad que le resulte de promover el litigio y de su aptitud para litigar por sí.

ARTICULO 117.

El padre será oído en el expediente que se formará con motivo de la solicitud sobre autorización, cuando esta se pida por su resistencia.

ARTICULO 118.

El hijo no necesita del consentimiento paterno para comparecer en juicio, cuando tenga que seguir como actor ó como reo, demanda contra el padre en los casos siguientes:

- 1.º Por razón de linaje, negando el uno al otro la paternidad ó filiación.
- 2.º Por razón de alimentos.
- 3.º Por pretender separarse el hijo del padre por el trato cruel ó ejemplo vicioso.
- 4.º Por mala versación de sus bienes propios de que tratan los artículos 355 y relativos del Código civil.
- 5.º Cuando la demanda sea en razón de los mismos bienes.

ARTICULO 119.

Tampoco necesita tutor para comparecer en juicio el menor habilitado de edad.

ARTICULO 120.

En los casos en que el menor no pueda ser representado en juicio por su padre según el art. 361 del Código civil, lo será como en él mismo se previene.

ARTICULO 121.

E mayor de veintiun años, incapaz de administrar sus bienes segun el título 10, libro 1.º del Código civil, no puede comparecer en juicio.

ARTICULO 122.

Siempre que un hijo ó nieto tenga que demandar á alguno de sus padres ó de sus ascendientes, pedirá venia judicial.

La peticion se hará en la primera comparecencia ó escrito de demanda y el juez la concederá de plano.

ARTICULO 125.

La mujer casada tampoco puede comparecer en juicio sin licencia de su marido.

ARTICULO 124.

La licencia del marido puede ser general ó especial para un caso determinado, como se previene en los artículos 212 y referentes del Código civil.

ARTICULO 125.

Cuando el marido se niegue á concederla, el juez, con conocimiento sumario y verbal de causa, podrá compelerlo, y si aun compelido se resistiere, la otorgará el mismo juez por sí, siendo procedente. Para otorgarla recibirá justificacion testimonial ó documental, ó la comprobacion que baste de los hechos, con audiencia del marido, sin que se suspenda el procedimiento por la falta de concurrencia de este á la primera ó ulteriores citas.

ARTICULO 126.

Tambien se podrá suplir por el juez la licencia marital cuando conste por informacion sumaria que el marido está ausente ó impedido, no se espera su

pronto regreso ó que cese el impedimento y hay peligro en la tardanza.

ARTICULO 127.

La mujer no necesita licencia para demandar ó defenderse en pleito contra su marido.

ARTICULO 128.

La falta de licencia paterna ó marital y la de autorizacion judicial para litigar, en los casos en que se necesita segun los artículos anteriores, es causa de nulidad del juicio civil y sujeta á responsabilidad á los jueces. La accion para reclamar esta nulidad, se prescribe en el término que señala el art: 1572 del Código civil.

ARTICULO 129.

La nulidad referida solo podrá oponerse, tratándose de actos de mujer casada, por las personas expresadas en el artículo 217 del Código civil.

ARTICULO 130.

Cuando la nulidad se funde en actos de hijo de familia ó de menor, podrá oponerse por estos, por el padre ó tutor ó por los herederos de aquellos.

ARTICULO 131.

Las licencias paterna y marital deben ser expresas y constar ó en la primer comparecencia ó escrito de demanda, ó en acto escrito ante notario.

ARTICULO 132.

Los juicios seguidos sin intervencion del tutor ó curador en los casos en que se necesite, son igualmente nulos. La nulidad se hará valer por el mismo tutor ó curador ó por los que se reputen herederos del que estando bajo la tutela ó curatela, concurrió al juicio, ó por el menor ó inhábil, dentro de

los términos de los artículos 1572 y 1573 del Código civil.

ARTICULO 155.

Los padres, maridos, tutores ó curadores en sus respectivos casos pueden ratificar, consiéntalo ó no la parte contraria, lo hecho sin la licencia, autorización ó concurrencia respectivas.

ARTICULO 154.

El actor no puede ser compelido á deducir sus derechos en juicio.

ARTICULO 153.

Exceptúanse de la anterior prevencion los casos siguientes:

- 1.º En el llamado de jactancia de que hablan los artículos 1345 y relativos.
- 2.º Cuando alguna persona tiene que hacer algun viaje por razon de sus intereses y sabe ó presume que otro intenta moverle pleito maliciosamente en el momento de ir á emprenderlo, causándole de este modo graves perjuicios. En tal caso, á instancia de parte, el juez puede obligar al segundo á poner su demanda en el acto, so pena de no ser oido hasta que vuelva de su viaje el primero.
- 3.º Cuando uno teme que otro espera, para moverle pleito, que mueran algunas personas ancianas ó enfermas, cuyo testimonio es la prueba de sus excepciones. En este caso podrá pedir al juez el interesado que obligue á su contrario á establecer desde luego su demanda, ó que reciba con citacion contraria las declaraciones de sus testigos para hacer de ellas á su tiempo el uso conveniente.
- 4.º Cuando alguno tiene excepcion que depende de la accion de otro; en tal caso puede exigirle ó que ejercite dicha accion ó que le abone la excepcion.

Capítulo II.

Del reo ó demandado.

ARTICULO 156.

Reo ó demandado es la persona á quien se obliga á comparecer en juicio para discutir, y en su caso para cumplir las obligaciones que le demanda el actor.

ARTICULO 157.

Puede ser obligado á comparecer en juicio como reo, todo aquel que puede ser actor.

ARTICULO 158.

Cuando deba ser demandada persona que no tenga la libre administracion de sus bienes ni personalidad para contratar, dirigirá el actor su demanda contra el tutor, curador ó marido de la persona demandada.

ARTICULO 159.

Las demandas contra asociaciones, corporaciones ó pueblos deberán dirigirse contra el administrador, mayordomo, síndico ó representante respectivo que tengan ó que deben nombrar.

ARTICULO 140.

En los casos de demanda contra bienes desamparados, si estos lo están por ausencia de su dueño conocido, se observarán las disposiciones relativas del título 11 libro 1.º del Código civil.

ARTICULO 141.

Si los bienes desamparados pertenecen á algun abintestato, se observarán las reglas establecidas en el título 6.º de la 2.ª parte de este código.